

LOS BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN TRAS EL FALLECIMIENTO DEL AUTOR (STJUE de 15 abril 2010, caso *Fundación Gala-Salvador Dalí*)*

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

*Profesora titular interina de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

Recibido: 14.01.2012 / Aceptado: 23.01.2012

Resumen: El artículo 6 de la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, establece que el derecho de participación se deberá al autor de la obra y, en caso de fallecimiento de éste, a sus derechohabientes. Este trabajo examina la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de abril de 2010, en la que el Tribunal señala que el art. 6 de la Directiva no impide que el Derecho de un Estado miembro admita como beneficiarios del mencionado derecho únicamente a los herederos forzosos.

Palabras clave: Directiva 2001/84/CE, derecho de participación, autor, obra de arte original, heredero.

Abstract: Article 6 of Directive 2001/84/EC of the European Parliament and of the Council of 27 September 2001 on the resale right for the benefit of the author of an original work of art, provides that the royalty shall be payable to the author of the work and after his death to those entitled under him or her. This study analyses the Judgment of the Court (Third Chamber) of 15 April 2010, where the Court states that Article 6 must be interpreted as not precluding a provision of national law which reserves the benefit of the resale right to the artist's heirs at law alone.

Key words: Directive 2001/84/EC, resale right, author, original work of art, heir.

Sumario: I. Hechos. II. Nociones previas. 1. El derecho de participación. 2. Beneficiarios del derecho de participación. III. Las cuestiones prejudiciales. 1. El concepto de beneficiario en el Derecho de los Estados miembros. A) La Ley aplicable al concepto de beneficiario. B) El concepto de beneficiario del derecho de participación tras el fallecimiento del autor en los Derechos internos 2. Las disposiciones transitorias de los arts. 8.2 y 8.3 de la Directiva.

I. Hechos

1. El caso objeto de nuestro estudio se suscita con motivo de la determinación de los sujetos que tienen la condición de beneficiarios del derecho de participación percibido por la reventa de las obras del pintor SALVADOR DALÍ¹.

* El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación DER2010-18064, titulado «El nuevo orden de la cooperación internacional para la preservación de la diversidad cultural a la luz del Convenio de la Unesco de 2005. Referencia particular a España». Este estudio fue realizado por la autora durante una estancia de investigación en la *Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, bajo la dirección del Prof. Dr. DÁRIO MOURA VICENTE, Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, a quien la autora desea transmitir su agradecimiento por su ayuda y hospitalidad. Dicha estancia fue financiada gracias a las «Becas Iberoamérica Jóvenes Profesores Investigadores 2011, Santander Universidades».

La autora desea también dar las gracias al Prof. Dr. JOSE DE OLIVEIRA ASCENSÃO, Professor Jubilado da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa; al Prof. Dr. LUIS MENEZES LEITÃO, Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa; al Prof. Dr. JOSE ALBERTO VIEIRA, Prof. Associado da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa; y, en general, a la *Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*.

¹ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p.

2. Habiendo fallecido el pintor en 1989, resulta necesario describir, en primer lugar, los aspectos fundamentales de la sucesión de aquél.

Cuando el pintor fallece, se dice que existen cinco herederos forzosos –que son parientes colaterales de aquél– y un testamento otorgado en 1982, en el que el autor hace constar que se designa al Estado español «heredero universal e incondicional de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, rogándole encarecidamente que conservara, difundiera y protegiera sus obras de arte»². Habiendo sido designado el Estado español como heredero universal, éste aceptó la herencia, encomendando la administración y explotación de los derechos al Ministerio de Cultura español³. El Ministerio de Cultura, a su vez, delegó la administración y explotación en una fundación española que fue constituida en el año 1983 –la Fundación Gala-Salvador Dalí–⁴.

A continuación, en 1997, la citada Fundación designó como mandatario para la gestión colectiva y ejercicio de los derechos de autor –con carácter exclusivo y a nivel mundial– a la sociedad española Visual Entidad Gestión de Artistas Plásticos (en adelante, VEGAP)⁵. Esta sociedad suscribió un contrato de representación recíproca con una sociedad francesa –Société des auteurs dans les arts graphiques et plastiques, en adelante, ADAGP–, en virtud del cual ésta última se encargaba de gestionar los derechos de autor en territorio francés desde el 17 de octubre de 1997⁶.

3. Por lo tanto, resultan relevantes en el caso que nos ocupa los siguientes sujetos:

- a) El Estado español, como heredero universal de todos los bienes, derechos y creaciones artísticas del causante.
- b) La Fundación Gala-Salvador Dalí, como administradora de los derechos del autor.
- c) VEGAP, como ente al que la Fundación Gala-Salvador Dalí encomendó la gestión de los derechos del autor.
- d) ADAGP, como gestora –en virtud del contrato suscrito con VEGAP– de los derechos del autor en territorio francés.
- e) Los cinco herederos forzosos.

4. El procedimiento seguido en la gestión de los derechos del autor era el siguiente: ADAGP recaudaba los derechos de explotación, procediéndose al abono de los mismos a la Fundación Gala-Salvador Dalí a través de VEGAP.

Entre los mencionados derechos abonados a la Fundación Gala-Salvador Dalí no se encontraba incluido el denominado *derecho de participación*. La justificación de esta exclusión residía en que ADAGP se encargaba de abonar las cantidades correspondientes al derecho de participación directamente a los herederos forzosos. Así, ADAGP estaba aplicando el Derecho interno francés, en virtud del cual el derecho de participación corresponde a los mencionados herederos.

I-03091. Sobre esta Sentencia, vid. los comentarios realizados por V. BELLANI, «Diritto de autore su vendita successiva di opera d'arte. Vendita in paese diverso da quello dell'autore. Diritti degli eredi o dei legatari. Corte di Giustizia delle Comunità Europee. II Sezione. 15 aprile 2010. Fundación Gala S. Dalí e Vegap c. Adagp», *Il diritto di autore. Rivista trimestrale della Società Italiana degli Autori ed Editori*, año LXXXI, núm. 3, julio-septiembre 2010, pp. 314-321; A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, pp. 263-269; P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, pp. 123-132.

² Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091. Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 123.

³ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 24.

⁴ *Ibidem*, apartado 24.

⁵ *Ibidem*, apartado 25.

⁶ *Ibidem*, apartado 25. Con respecto a la legitimación para reclamar el derecho de participación, vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 131).

5. El litigio se suscita cuando la Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP acuden a los tribunales franceses para reclamar a ADAGP el pago de las cantidades correspondientes al derecho de participación. Así, como demandantes intervienen la Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP; y, como demandada, ADAGP, que instó la intervención en el litigio de los herederos forzosos del artista.

II. Nociones previas

1. El derecho de participación

6. En el ámbito comunitario, el derecho de participación se encuentra regulado por la *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original* (en adelante, Directiva 2001/84)⁷.

7. El derecho de participación es un derecho inalienable e irrenunciable, en virtud del cual, el autor de una obra de arte original tiene derecho a percibir un porcentaje del precio de la obra en cualquier reventa de la misma –excluyendo por lo tanto la primera cesión realizada por el autor–, en la que participen profesionales del mercado del arte como vendedores, compradores o intermediarios (art. 1.1 y 2 Directiva 2011/84)⁸. Nos encontramos así ante una figura que, en la línea del art. 6 de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecha en París el 20 de octubre de 2005*, protege y promueve la diversidad de las expresiones culturales mediante el respaldo y apoyo a los artistas⁹.

2. Beneficiarios del derecho de participación

8. El beneficiario del derecho de participación es el autor de la obra y, en caso de fallecimiento del mismo, los derechohabientes del autor (art. 6.1 Directiva 2011/84).

9. Existe una disposición de Derecho transitorio en el art. 8 de la Directiva 2011/84, por la que los derechohabientes pueden verse afectados. Así, para los Estados miembros que en la fecha de entrada en vigor de la Directiva –la cual tuvo lugar el día de su publicación en el *DOCE*– no aplicaran el derecho de participación, se contempla en su art. 8.2 que no estarán obligados, hasta el 1 de enero de 2010, a reconocer tal derecho a los derechohabientes del artista tras su fallecimiento. Además, se contempla para tales Estados miembros, en su art. 8.3, un plazo adicional de una duración máxima de dos años, antes de que sea obligatorio aplicar el derecho de participación a los derechohabientes, para permitir una adaptación gradual a la regulación de este derecho en la Unión Europea.

III. Las cuestiones prejudiciales

1. El concepto de beneficiario en el Derecho de los Estados miembros

10. Como hemos expuesto con anterioridad, ADAGP estuvo abonando las cantidades correspondientes al derecho de participación directamente a los herederos forzosos del pintor, con base en el Derecho

⁷ *DOCE* núm. L 272, de 13 octubre 2001, pp. 32 y ss.

⁸ Para la determinación de las cantidades a percibir en concepto de derecho de participación, vid. art. 4 Directiva 2011/84.

⁹ Instrumento de ratificación de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, hecha en París el 20 de octubre de 2005, *BOE* núm. 37, de 12 febrero 2007, p. 6069. Vid. el análisis de la Convención realizado por B. BARREIRO CARRIL, *La diversidad cultural en el Derecho internacional: la Convención de la UNESCO*, Iustel, 2011, 365 p.

interno francés¹⁰. Por ello, se plantea ante el Tribunal de Justicia si es compatible el Derecho interno francés con el art. 6.1 de la Directiva 2011/84 que, como hemos señalado, es el precepto que, como beneficiarios del derecho de participación, contempla al autor y, en caso de fallecimiento, a los derechohabientes.

11. La postura de la Fundación Gala-Salvador Dalí y de VEGAP se basaba en que, en virtud del Derecho Internacional Privado francés y español, resultaba aplicable a la sucesión de Dalí la Ley española¹¹. Con base en este argumento, exigían que ADAGP pagara a la Fundación Gala-Salvador Dalí –a través de VEGAP– las cantidades correspondientes al Derecho de participación desde el 17 de octubre de 1997¹².

12. Por su parte, ADAGP basaba su solicitud de que intervinieran en el procedimiento los herederos del pintor en que, si bien ella se comprometía a pagar las cantidades del derecho de participación –las que aún no había repartido– a quien indicara el tribunal en su Sentencia, no podía hacer lo mismo con las cantidades que en su momento había entregado a los herederos del pintor¹³.

13. Dado que el inicio de la gestión de ADAGP para recaudar los derechos de participación tuvo lugar en 1997, la Abogado General hace una distinción de los siguientes períodos¹⁴:

- a) Desde el 1 de enero de 2006 en adelante, período en que señala que la interpretación de la Directiva resulta relevante¹⁵.
- b) Con anterioridad al 1 de enero de 2006 (incluyendo el período anterior al 13 de octubre de 2001 –fecha de entrada en vigor de la Directiva– y el transcurrido entre la fecha de entrada en vigor y la finalización del plazo de transposición).

14. Lo cierto es que en el caso objeto de nuestro estudio, resultan de interés dos cuestiones fundamentales, si bien trataremos con mayor profundidad la segunda: a) en primer lugar, qué Ley rige la determinación de los beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor; b) en segundo lugar, qué ocurre con las diferencias que en los Derechos internos de los Estados miembros se observan a la hora de definir el mencionado concepto de beneficiario.

A) La Ley aplicable al concepto de beneficiario

15. El Tribunal de Justicia centra su pronunciamiento en la cuestión de determinar si el Derecho interno francés es incompatible con la Directiva 2001/84 que, como hemos señalado, es la cuestión a la que nos referiremos en segundo lugar. Antes de entrar a examinar si el Derecho interno francés es compatible o no con la Directiva 2001/84, podemos cuestionarnos si el Derecho interno francés es aplicable al fondo del asunto.

16. Con respecto a la Ley aplicable al concepto de beneficiario, precisa simplemente el Tribunal de Justicia que la Directiva no excluye la aplicación de las normas que rigen la coordinación entre los diferentes Estados miembros en materia sucesoria, y se refiere, en particular, a las normas destinadas a resolver un conflicto de leyes como el del caso que nos ocupa¹⁶. El Tribunal de Justicia considera enton-

¹⁰ Art. L.123-7 *Code de la propriété intellectuelle*.

¹¹ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 27.

¹² *Ibidem*, apartado 27.

¹³ *Ibidem*, apartado 28.

¹⁴ *Ibidem*, apartados 42 y 43.

¹⁵ Con respecto a las disposiciones de Derecho transitorio, vid. § 34 y 35.

¹⁶ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 34. Al respecto, la Profa. A. BORRÁS apunta que «Obviamente, el Tribunal no podía entrar en el tema de las sucesiones» (vid. A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 266).

ces que corresponde al tribunal competente tener en cuenta las normas de Derecho Internacional Privado en materia de atribución sucesoria del derecho de participación¹⁷. En concreto, el Tribunal de Justicia señala que el tribunal competente sobre el fondo del asunto ha de «...tener debidamente en cuenta todas las reglas pertinentes dirigidas a resolver los conflictos de leyes en materia de atribución sucesoria del derecho de participación»¹⁸. Por ello, la doctrina señala que la previsión del art. 6 determina «un claro posicionamiento, frente a reiterados intentos de fijar expresamente en la norma quiénes podían ostentar la condición de causahabientes, a favor de la ausencia total de intervencionismo en los derechos sucesorios de los Estados miembros...»¹⁹.

17. Por su parte, la Abogado General considera que, si bien la Directiva no contempla una definición de derechohabiente, cabe acudir al Considerando vigésimo séptimo del Preámbulo, del cual se desprende una remisión al Derecho de sucesiones de los Estados miembros²⁰. En este sentido, recuerda la Abogado General que, aunque el Parlamento presentó enmiendas al Proyecto de la Directiva, éstas no afectaban a que la determinación de los beneficiarios del derecho de participación tras la muerte del autor correspondía al Derecho interno de los Estados miembros²¹. Al respecto, llama la atención la Abogado General sobre la circunstancia de que un hipotético objetivo de armonizar el Derecho Internacional Privado de los Estados miembros en materia sucesoria habría exigido una elaboración de la Directiva en el marco del actual art. 67 TFUE²².

Entiende así la Abogado General que, al no encontrarse regulado en la Directiva el concepto de derechohabiente, debe acudir al Derecho de los Estados miembros²³. Por lo tanto, será el Derecho de los Estados miembros quien determine la condición de derechohabiente. Ahora bien, según matiza la Abogado General, como la Directiva no remite en concreto al Derecho que designen aplicable a la sucesión las normas de conflicto de los Estados miembros, considera que, para la determinación de la condición de derechohabiente habrá que acudir: 1º) a las normas del Derecho de los Estados miembros específicas de carácter sustantivo que desplazan, total o parcialmente, a las normas de conflicto; 2º) en defecto de las anteriores, al Derecho designado por las normas de conflicto en materia sucesoria²⁴.

Es decir, en opinión de la Abogado General, cabría entender que, al no encontrarse regulada la cuestión que nos ocupa por la Directiva, hay que remitirse al Derecho de los Estados miembros. Y tales Estados miembros podrían contar con normas específicas en la materia –que desplacen a las normas de conflicto en materia sucesoria– o, en ausencia de aquéllas, a las normas de conflicto en materia sucesoria, que indicarán la Ley aplicable a la sucesión, siendo tal Ley la que determinará quién ostenta la condición de derechohabiente²⁵.

La Abogado General considera, con base en el *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* que, cuando el art. 14 ter dispone que «En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o después de

¹⁷ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartados 35 y 36.

¹⁸ *Ibidem*, apartado 36.

¹⁹ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 124.

²⁰ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 50. Considerando vigésimo séptimo Directiva 2001/84: «Es conveniente determinar los beneficiarios del derecho de participación respetando al mismo tiempo el principio de subsidiariedad; por consiguiente, no resulta oportuno intervenir por medio de la presente Directiva en el Derecho de sucesiones de los Estados miembros; no obstante, los derechohabientes deben poder disfrutar plenamente del derecho de participación a la muerte del autor, cuando menos una vez transcurrido el período transitorio mencionado».

²¹ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 50).

²² *Ibidem*, apartado 50.

²³ *Ibidem*, apartado 51.

²⁴ *Ibidem*, apartado 52.

²⁵ *Ibidem*, apartado 52: «...a mi juicio, que la Directiva no impide la adopción por un Estado miembro de una disposición más específica de carácter sustantivo que desplace, total o parcialmente, las normas de conflicto de leyes que, en otro caso, designaría el Derecho aplicable».

su muerte las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor»; el inciso «... a la que la legislación nacional confiera derechos» no se limita a una remisión al Derecho de sucesiones de forma exclusiva²⁶.

18. Por su parte, VEGAP y el Gobierno español plantearon que, al emplear la Directiva el término derechohabiente, debía incluir a todos los sujetos a los que el Derecho de sucesiones que resulte aplicable confiera derechos²⁷. Sin embargo, la Abogado General apunta que, en caso de que exista una primacía de la norma controvertida sobre las normas de conflicto aplicables a la sucesión, aquella norma puede excluir como beneficiarios del derecho de participación a los sujetos que sí tienen derechos conforme a la Ley aplicable a la sucesión²⁸. Extiende además esta idea a los casos en que la norma controvertida es una norma sustantiva del Derecho de sucesiones²⁹.

19. Pero volvamos a la decisión del Tribunal de Justicia, ya que lo cierto es que en la misma se compara la Directiva 2001/84 y la norma del Derecho interno francés, pero no se pronuncia sobre el paso previo de determinar si el Derecho interno francés es aplicable al caso³⁰. Por ello, la doctrina apunta que, el hecho de que el TJUE puntualice que no se pronuncia sobre la correcta o incorrecta aplicación del Derecho interno francés «... de alguna manera advierte sobre la posible incorrección de aplicar el Derecho francés al litigio de fondo»³¹.

20. Para hacer una valoración sobre la correcta o incorrecta aplicación del Derecho interno francés al fondo del asunto, debemos determinar qué Ley es aplicable para determinar la condición de beneficiario del derecho de participación tras el fallecimiento del autor.

En su articulado, la Directiva 2001/84 hace alusión a los beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor en los arts. 6, 7 y 9. Como ya sabemos, el art. 6.1 señala que «El derecho contemplado en el artículo 1 se deberá al autor de la obra y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, a los derechohabientes del autor tras su muerte». El art. 7 se refiere a los autores nacionales de terceros países y a sus beneficiarios; y el art. 9 contempla el derecho de los beneficiarios a recabar toda la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos en virtud del derecho de participación.

21. Por lo que se refiere a la cuestión objeto de nuestro estudio, del articulado de la Directiva se desprende que, tras el fallecimiento del autor, el derecho de participación corresponde a los derechohabientes –de tal manera que no cabe que la legislación de un Estado miembro limite la percepción del derecho de participación al autor durante la vida el mismo–. Así, señala la doctrina que sería apreciable incompatibilidad entre los Derechos de los Estados miembros y la Directiva, en caso de que aquéllos variasen aspectos como la duración del derecho de participación, la inalienabilidad y la posibilidad de transmisión *mortis causa*³².

22. Pero no contempla la Directiva en su articulado qué debe ser entendido como derechohabiente a los efectos de la misma, ni indica si debemos remitirnos a la Ley de un determinado Estado.

²⁶ *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de 9 septiembre 1886, ratificado por Instrumento de 2 de julio 1973, BOE núm. 260, de 30 octubre 1974, p. 22115. Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartados 54 y 58.

²⁷ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 61.

²⁸ *Ibidem*, apartado 62.

²⁹ *Ibidem*, apartado 63.

³⁰ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 126.

³¹ *Ibidem*, p. 126.

³² *Ibidem*, p. 124.

Si atendemos a los Considerandos de la misma, nos encontramos con el Considerando noveno, en el que al respecto se pone simplemente de manifiesto que existen diferencias en las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los beneficiarios de tal derecho³³. Procede por ello centrarse en el ya mencionado Considerando vigésimo séptimo, en el que dispone que «Es conveniente determinar los beneficiarios del derecho de participación respetando al mismo tiempo el principio de subsidiariedad; por consiguiente, no resulta oportuno intervenir por medio de la presente Directiva en el Derecho de sucesiones de los Estados miembros; no obstante, los derechohabientes deben poder disfrutar plenamente del derecho de participación a la muerte del autor, cuando menos una vez transcurrido el período transitorio mencionado»³⁴.

Por lo tanto, como la Directiva no regula esta concreta cuestión, la condición de beneficiario se regirá así por el Derecho de sucesiones de los Estados miembros. Ahora bien, como nos encontramos ante una sucesión con elemento extranjero, habría que determinar la Ley aplicable a la sucesión en virtud del Derecho Internacional Privado y, para el Derecho Internacional Privado francés –que es el del tribunal competente para conocer del fondo del asunto–, sería la Ley del último domicilio del causante –al encontrarnos ante un bien mueble-³⁵.

Como el último domicilio del causante se encontraba en territorio español, la determinación de los beneficiarios del derecho de participación tras su fallecimiento correspondería a la Ley española³⁶. A continuación habría que acudir a la norma del Derecho interno español para determinar quiénes son los beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor. De nuevo, habría que plantearse en primer lugar si existe una disposición que específicamente regule la cuestión.

En España, la norma de transposición de la Directiva 2001/84, que es la *Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original* se limita a señalar en su art. 2.1 que «El derecho de participación se reconoce al autor de la obra y a sus derechohabientes tras la muerte o declaración de fallecimiento», por lo que no contempla regulación alguna sobre los beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor³⁷. Al no existir en Derecho español una regulación específica de la sucesión del derecho de participación, deberíamos acudir entonces a la regulación española que, con carácter general, existe en materia sucesoria³⁸.

³³ Vid. nota a pie núm. 50.

³⁴ La Prof.ª A. BORRÁS señala que «la Directiva fue deliberadamente vaga al hablar simplemente de «derechohabientes» (vid. A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 267).

³⁵ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, pp. 126-127; A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 269. Sobre la diversidad de modelos de Derecho Internacional Privado, vid. E. CASTELLANOS RUIZ, *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada, Comares, 2001, pp. 48-58.

³⁶ Vid. A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 269; P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 126.

³⁷ BOE núm. 310, de 25 diciembre 2008, p. 51995. Vid. A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 267; P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 126. En España, el antiguo art. 24 LPI, disponía en su apartado 3 que el derecho de participación se transmitía únicamente por sucesión «mortis causa» (vid. *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987, de 11 noviembre, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, BOE núm. 97, de 22 abril 1996, p. 14369). En el ámbito del mismo, la doctrina planteaba que, como la Ley no hacía distinciones en cuanto a quiénes podían resultar beneficiarios tras el fallecimiento del autor, éste podía designarlos en su testamento y, en defecto del mismo, cabía acudir a la regulación de la sucesión intestada. Al respecto, E. VICENTE DOMINGO señala que el legislador no optó, en el ámbito del art. 24 LPI, por concretar quiénes eran los sujetos beneficiarios (E. VICENTE DOMINGO, *El Droit de Suite de los artistas plásticos*, Madrid, Ed. Reus, 2007, p. 101). Señala la doctrina que, en el caso del Derecho interno español, la transmisión mortis causa del derecho de participación se hará en virtud de la regulación de la sucesión testada o intestada, según corresponda en el caso concreto (vid. R. CASAS VALLÉS, «La Directiva sobre el derecho de participación de los artistas plásticos (Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original)», *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, tomo XXII, 2001, p. 235).

³⁸ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, pp. 126-127.

23. Otra opción que se ha barajado para aplicar igualmente el Derecho español a la determinación de los beneficiarios del derecho de participación tras la muerte del autor, consistiría en entender que se trata de un derecho al que debe aplicarse la Ley que rige la sucesión del autor, la cual, cuando falleció el pintor, se determinó que era la Ley española, como Ley nacional del causante, en virtud del art. 9.8 C.C.³⁹.

B) El concepto de beneficiario del derecho de participación tras el fallecimiento del autor en los Derechos internos

24. Podemos plantearnos a continuación la cuestión en la que se centra nuestro estudio, es decir, si resulta admisible que en los Derechos internos de los Estados miembros se mantengan diferentes conceptos de beneficiario del derecho de participación tras el fallecimiento del autor.

25. En cuanto al concepto de beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor, apunta la doctrina que cabe distinguir las siguientes soluciones en el Derecho comparado⁴⁰:

- a) Ordenamientos que no contemplan reglas específicas para la determinación de los beneficiarios del derecho de participación en caso de fallecimiento del autor. Estos Ordenamientos resuelven la cuestión mediante la aplicación de sus normas generales en materia sucesoria⁴¹.
- b) Ordenamientos que contemplan reglas específicas para la determinación de los beneficiarios del derecho de participación en caso de fallecimiento del autor. Las reglas específicas más comunes suelen referirse a los aspectos siguientes⁴²:
 - inadmisibilidad de la transmisión mediante disposiciones testamentarias.
 - admisibilidad de la transmisión mediante disposiciones testamentarias pero con limitaciones en cuanto a los sujetos a favor de los cuales cabe otorgar testamento.
 - no admisibilidad de la sucesión del Estado a falta de sujetos con derecho a heredar –caso en que resultan beneficiarias del derecho de participación las entidades que protegen los derechos del sector–.

Como mencionamos al principio del análisis de la Sentencia, la norma de Derecho interno francés considera que, en caso de fallecimiento del autor, sólo ostentan la condición de beneficiarios del derecho de participación los herederos forzosos⁴³.

26. Como hemos comentado, sí se obtiene una respuesta a tal cuestión en el pronunciamiento del Tribunal de Justicia. Ante la inexistencia de una definición de derechohabiente en la Directiva, el Tribunal de Justicia señala que deben ser examinados los objetivos a los que responde aquélla⁴⁴. Se considera que nos encontramos ante un doble objetivo: a) garantizar a los autores una participación económica en el éxito de sus obras; y b) terminar con las distorsiones de la competencia en el mercado

³⁹ Vid. A. BORRÁS, que recuerda la Sentencia de la *Cour de Cassation* de 11 enero 1989 (A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, p. 269); y vid. http://www.salvador-dali.org/es_noticias.html?ID=193.

⁴⁰ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 125.

⁴¹ *Ibidem*, p. 125.

⁴² *Ibidem*, p. 125.

⁴³ Con respecto al concepto de heredero, vid. A. BORRÁS, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1-2011, pp. 264-265. Además del caso que nos ocupa, relativo al Derecho francés, cabe citar el del Derecho portugués, dado que el art. 54.10 del *Código do Direito de Autor e dos Direitos Conexos* se refiere a los *herdeiros* como beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor (vid. L. M. TELES DE MENEZES LEITÃO, *Direito de autor*, Almedina, 2011, p. 143).

⁴⁴ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 26.

del arte, a las que puede llevar el hecho de que el derecho de participación exista sólo en parte de los Estados miembros⁴⁵.

Con respecto a éste último objetivo, el Tribunal de Justicia considera que la inexistencia del derecho de participación en algunos Estados miembros puede atraer hacia ellos las compraventas de obras de arte, al evitar así los sujetos implicados en las mismas el pago del mencionado derecho.

27. El Tribunal de Justicia entiende que la exclusión de determinados sujetos del concepto de derechohabientes a los efectos del derecho de participación, no afecta al primero de los objetivos que hemos mencionado⁴⁶. Así, siendo tal objetivo garantizar a los autores una participación económica en el éxito de sus obras, considera el Tribunal que el autor no se ve afectado por quién vaya a percibir el derecho de participación una vez que él ha fallecido⁴⁷. En este sentido, apunta el Tribunal de Justicia que la atribución del derecho de participación a unos derechohabientes «...tiene carácter accesorio en relación con ese objetivo»⁴⁸.

28. Con respecto al segundo objetivo, debemos referirnos, en primer lugar, al Preámbulo de la Directiva. En su Considerando noveno se explican las circunstancias que hicieron preciso fijar el segundo objetivo que hemos mencionado⁴⁹. Ello debemos relacionarlo con el art. 1.4 de la Directiva. En el mencionado precepto se dispone que el pago del derecho de participación corresponde al vendedor de la obra⁵⁰. Como, con anterioridad a la aprobación de la Directiva, el derecho de participación no se contemplaba en el Derecho de todos los Estados miembros –aunque eran la mayor parte– y, entre los que lo contemplaban se daban importantes diferencias, en el Considerando noveno de la Directiva se puso de manifiesto que, como los vendedores tienen en cuenta la ausencia y existencia –y en qué medida– de la obligación de pagar el derecho de participación, la diversidad de regulación influía en el desplazamiento de las operaciones y contribuía a falsear la competencia⁵¹. Así, los vendedores se inclinaban por acudir a los profesionales del mercado del arte establecidos en Estados miembros en los que no existía obligación de pagar el derecho de participación o en Estados miembros en los que, existiendo la obligación, era menos gravosa que en otros Estados miembros⁵². De hecho, como señala el Tribunal de Justicia, la Directiva 2001/84 fue adoptada en el ámbito del que era el art. 95 del Tratado, es decir, para aproximar la normativa de los Estados miembros que más directamente influye en el funcionamiento del mercado interior⁵³.

Tal como señala la doctrina, se consideró necesario establecer un «estándar común de protección», de tal manera que el derecho de participación se reconociera en todos los Estados miembros,

⁴⁵ *Ibidem*, apartado 27. En el primero de los objetivos mencionados cabe observar, como hemos señalado, el apoyo y respaldo a los artistas al que alude el art. 6 de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecha en París el 20 de octubre de 2005*.

⁴⁶ *Ibidem*, apartado 29.

⁴⁷ *Ibidem*, apartado 29.

⁴⁸ *Ibidem*, apartado 29.

⁴⁹ Considerando noveno Directiva 2001/84: «El derecho de participación está actualmente reconocido en las legislaciones nacionales de la mayoría de los Estados miembros; dichas legislaciones, cuando existen, presentan diferencias, especialmente por lo que se refiere a las obras contempladas, a los beneficiarios del derecho, al porcentaje aplicado, a las operaciones sujetas al pago de ese derecho y a su base de cálculo; la aplicación o inaplicación de tal derecho repercute considerablemente en las condiciones de competencia en el mercado interior, puesto que la existencia o ausencia de una obligación económica derivada del derecho de participación es un elemento que tiene en cuenta cualquier persona que desee vender una obra de arte; este derecho es pues uno de los factores que contribuyen a falsear la competencia así como a desplazar las operaciones de venta dentro de la Comunidad».

⁵⁰ Al respecto, debe tenerse presente la exclusión del art. 1.3 Directiva 2001/84.

⁵¹ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 30.

⁵² STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 30.

⁵³ *Ibidem*, apartado 31. En esta línea, en el Considerando décimo de la Directiva se señala que «Estas disparidades en cuanto a la existencia del derecho de participación y a su aplicación por los Estados miembros producen efectos negativos directos en el correcto funcionamiento del mercado interior de obras artísticas, tal y como está contemplado en el artículo 14 del Tratado. En tales circunstancias, el artículo 95 del Tratado constituye la base jurídica apropiada».

además con notas comunes de contenido, objeto, duración y caracteres esenciales⁵⁴. Con base en este objetivo de la Directiva, se consideró relevante establecer en la misma que nos encontramos ante un derecho transmisible *mortis causa*, de tal manera que, tras el fallecimiento del autor, resultan beneficiarios del mismo los derechohabientes⁵⁵. Ello se debe a que tal cuestión se encuentra vinculada con la duración del derecho de participación⁵⁶.

29. Entiende el Tribunal de Justicia que, como la mencionada aproximación de la legislación de los Estados miembros se ha llevado a cabo únicamente en los aspectos que más directamente influyen en el funcionamiento del mercado interior, no afecta tal aproximación a la concreción de los sujetos que reúnen la condición de derechohabientes del autor⁵⁷. Por lo tanto, si bien en virtud de la Directiva los derechohabientes del autor resultan beneficiarios del derecho de participación de aquél en caso de fallecimiento, los Estados miembros mantienen la facultad de determinar en su Ordenamiento qué personas ostentan la condición de beneficiarios⁵⁸. En conclusión, indica el Tribunal de Justicia que «...los Estados miembros disponen de libertad de elección legislativa para determinar las categorías de personas que pueden disfrutar del derecho de participación tras el fallecimiento del autor de una obra de arte»⁵⁹. Por ello, sostiene que la norma de Derecho interno francés no es incompatible con la Directiva 2001/84⁶⁰.

30. Por su parte, la Abogado General considera que son admisibles las diferencias existentes entre los Derechos de los Estados miembros si no perjudican el funcionamiento del mercado interior, así que permite a los Estados miembros cualquier definición de derechohabiente⁶¹. La Abogado General entiende que la identidad de los sujetos que ostentan la condición de derechohabientes probablemente no influirá a la hora de que el vendedor de una obra sujeta al derecho de participación elija el Estado miembro para realizar la venta⁶². Al respecto, niega el argumento de que las ventas podrían desplazarse a los Estados en los que no existen derechohabientes, entendiéndolo que, aun cuando no haya regulado tal Estado miembro la cuestión, siempre podrá heredar el Estado en última instancia⁶³.

31. También descarta la Abogado General un posible argumento en contra de la admisión de las diferencias en el concepto de derechohabiente como es la cooperación leal o cortesía entre Estados miembros, negando que los Estados miembros tengan la obligación de respetar las normas de Derecho sucesorio de los otros Estados miembros a la hora de concretar un concepto de derechohabiente, por entender que ello excede del alcance de la Directiva, ya que puede traducirse en una «armonización encubierta» de las normas del Derecho de sucesiones⁶⁴. Considera digna de aplauso la idea de que un Estado miembro que recaude el derecho de participación reconozca el concepto de derechohabiente de la Ley aplicable a la sucesión del artista, pero afirma que tal idea excede del ámbito de aplicación de la Directiva⁶⁵.

32. En conclusión, según considera el Tribunal de Justicia, los Estados miembros pueden decidir así qué sujetos resultan beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del autor⁶⁶. Por lo

⁵⁴ P. JIMÉNEZ BLANCO, «La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 320, septiembre 2011, p. 124.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 124.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 124.

⁵⁷ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartados 31 y 32.

⁵⁸ *Ibidem*, apartado 32.

⁵⁹ *Ibidem*, apartado 33.

⁶⁰ *Ibidem*, apartados 35 y 36.

⁶¹ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartado 58.

⁶² *Ibidem*, apartado 60.

⁶³ *Ibidem*, apartado 60.

⁶⁴ *Ibidem*, apartado 64.

⁶⁵ *Ibidem*, apartado 65.

⁶⁶ V. BELLANI, «Diritto de autore su vendita successiva di opera d'arte. Vendita in paese diverso da quello dell'autore.

tanto, siendo aplicable al fondo de un asunto el Derecho de un Estado miembro, tal Derecho concretará quién resulta beneficiario tras el fallecimiento, pudiendo mantenerse conceptos de beneficiario diferentes en cada Estado miembro.

33. Apunta la doctrina que la solución que acoge la Directiva de dejar la cuestión de la determinación de los beneficiarios al Derecho sucesorio de los Estados miembros puede provocar que el derecho de participación quede alejado del entorno familiar y personal del artista, llegando incluso a poder resultar beneficiario el Estado⁶⁷. No obstante, apunta el mencionado sector doctrinal que se ha acogido la solución más razonable⁶⁸.

2. Las disposiciones transitorias de los arts. 8.2 y 8.3 de la Directiva

34. Para el caso de una hipotética incompatibilidad entre la norma del Derecho interno francés y la Directiva 2001/84, se había planteado una segunda cuestión al TJUE. Esta segunda cuestión planteaba si la incompatibilidad que, en su caso, pudiera producirse, podría verse amparada transitoriamente por la previsión de los arts. 8, apartados 2 y 3 de la Directiva 2001/84.

Al no haber sido apreciada la mencionada incompatibilidad entre el Derecho interno francés y la Directiva, entendió el TJUE que no era necesario pronunciarse sobre la segunda cuestión⁶⁹.

35. Con respecto al régimen de Derecho transitorio de los arts. 8, apartados 2 y 3 de la Directiva, cabe precisar no obstante, en opinión de la Abogado General, que Francia no podría beneficiarse de tal previsión si lo necesitara –lo cual no ocurre en el caso en cuestión–, dado que, en la fecha de entrada en vigor de la Directiva, tal Estado aplicaba el derecho de participación⁷⁰. Tal como dispone el art. 8.2 de la Directiva, «No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que en (la fecha de entrada en vigor mencionada en el artículo 13) no apliquen el derecho de participación no estarán obligados, durante un período que concluirá a más tardar el 1 de enero de 2010, a reconocer ese derecho a los derechohabientes del artista tras su muerte».

Además, apunta la Abogado General que la previsión del art. 8, apartados 2 y 3, de la Directiva serviría para no aplicar el derecho de participación a los derechohabientes, si bien no para aplicación a un grupo más o menos amplio de beneficiarios⁷¹.

Diritti degli eredi o dei legatari. Corte di Giustizia delle Comunità Europee. II Sezione. 15 aprile 2010. Fundación Gala S. Dalí e Vegap c. Adagp», *Il diritto di autore. Rivista trimestrale della Società Italiana degli Autori ed Editori*, año LXXXI, núm. 3, julio-septiembre 2010, p. 319.

⁶⁷ R. CASAS VALLÉS, «La Directiva sobre el derecho de participación de los artistas plásticos (Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original)», *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, tomo XXII, 2001, p. 235.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 235.

⁶⁹ STJUE 15 abril 2010, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartados 37 y 38.

⁷⁰ Conclusiones de la Abogado General SHARPSTON de 17 diciembre 2009, asunto C-518/08, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, Rec. 2010, p. I-03091, apartados 68 y 69.

⁷¹ *Ibidem*, apartado 70.